

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 43573-2021: no ha lugar la reposición interpuesta con fecha 19 de abril del año en curso.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a noveno, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que en la especie se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la dictación del Decreto N° 42, de 2020, del Ministerio de Energía, que modifica el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, puesto que aun cuando se trata de un acto ligado al cese de la generación eléctrica en base a carbón, se han obviado los derechos de los trabajadores que prestan servicios vinculados de manera estrecha o que dependen directamente de la producción energética basada en dicho elemento, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 16, 19 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Segundo: Que la descarbonización de la matriz de generación eléctrica a nivel nacional, es el resultado del gran impacto ambiental que las termoeléctricas a carbón ocasionaron en el medio ambiente, debido a los altos niveles de contaminación que producen, como consecuencia de superar ampliamente los márgenes permitidos por la normativa interna y, en especial, las consecuencias nocivas para la salud de la población en general.

Tercero: Que, desde esa perspectiva, es sabido que a partir de junio de 2019 se dio a conocer el acuerdo alcanzado entre el Ministerio de Energía y parte de las empresas propietarias de unidades generadoras a carbón en el sistema eléctrico, relativo a la puesta en funcionamiento del Plan o Proceso de Descarbonización del Sector Energético de Chile, con miras a alcanzar la carbono neutralidad en el país al año 2050, a través del cierre voluntario, programado y a la vez gradual, de las centrales a carbón existentes a nivel nacional, cuestión que en términos generales involucra la realización de diversas modificaciones estructurales en la generación de energía.

Cuarto: Que, desde luego el cierre o reconversión programada y gradual de la generación eléctrica, es el fruto del trabajo mancomunado entre distintas empresas generadoras y el gobierno, dada la complejidad de un asunto que engloba cuestiones de diversa naturaleza, tales como



variables de orden ambiental e impactos de tipo económico y social, tanto más si se considera que el desarrollo de un plan de esta envergadura, no solo se gesta a partir del cierre de centrales, sino que, además se encuentra asociado directamente con la reconversión de las centrales termoeléctricas a carbón, el fomento y la aplicación de energías renovables, la aceptación social, entre otros múltiples factores, con el objeto de implementar un plan responsable pero también seguro para el sistema eléctrico nacional.

Quinto: Que, desde luego el avance a la consolidación de un estado carbono neutral, disgregado en diversas etapas, exige la emisión de la normativa técnica sectorial, en especial del Ministerio de Energía, a través de la cual se regularice entre otros tópicos el desarrollo sistemático de la salida de las termoeléctricas, la desconexión de las plantas o la reconversión de sus unidades, así como también la implementación de nuevas tecnologías.

Es así, que en el contexto de la puesta en marcha del mentado plan, en diciembre de 2020 fue publicado el Decreto impugnado, acorde con el cual se introdujeron diversas modificaciones al Reglamento de Transferencia de Potencia entre empresas generadoras, con el claro propósito de actualizar el marco regulatorio vigente a ese entonces.



Por consiguiente, es indudable que su dictación es el resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de la cartera ministerial recurrida, en tanto se trata de la dictación de normas jurídicas de contenido general, en aras de alcanzar la plena aplicación, como también la cabal comprensión de la legislación en esta materia.

Sexto: Que, como se observa, la impugnación que realizan los recurrentes, no coloca en entredicho la potestad reglamentaria de la autoridad recurrida, como tampoco se advierte un reproche a las modificaciones introducidas por el acto administrativo en cuestión, sino que más bien la disconformidad apunta a determinados asuntos de carácter proteccional que los actores echan en falta, relacionados con la participación activa y colaborativa de los trabajadores afectados, a fin de procurar el resguardo de sus derechos.

Séptimo: Que, llegados a este punto, es necesario enfatizar que la implementación de los aspectos de carácter técnico-objetivo, sin duda resultan ser primordiales para la activación del mentado plan, con miras a lograr los beneficios tanto ambientales como económicos que se persiguen a través de su puesta en marcha. Sin embargo, en ningún caso puede perderse de vista la problemática social que se genera a partir de ello, en especial, aquello que



incide en los grupos más vulnerables y afectados con la supresión de las faenas y, por ende, de los distintos empleos asociados a tal sector económico. Por esta razón, enfrentar los desafíos que conlleva la transición energética en el país, no solo exige poner en práctica aspectos de orden técnico, como ocurre con la dictación del acto administrativo impugnado, sino que, es indispensable que al mismo tiempo se adopten una serie de medidas, en pos de proteger los derechos de quienes se ven afectados de manera directa con el cumplimiento cabal del objetivo principal de este proyecto.

Octavo: Que, la implementación de la denominada propuesta de "transición justa", impulsada por los Ministerios de Energía, Trabajo y Medio Ambiente en conjunto con otros actores, precisamente tiene por objetivo abordar los efectos derivados de la salida de la generación eléctrica en base a carbón, en aras de lograr un proceso de transformación justo y equitativo, tanto para los trabajadores perjudicados con la pérdida de su fuente laboral directa e indirecta y con ello de sus ingresos, como también para las comunidades afectadas con la pérdida de los servicios vinculados al desarrollo de la actividad termoeléctrica en retroceso, aunando de ese modo el desarrollo ambiental, económico y social.



No obstante ello, lo anterior es justamente el punto a partir del cual los recurrentes cuestionan la actividad de la recurrida, pues, a pesar de que el acto impugnado se erige como la "piedra angular" del proceso de descarbonización a nivel nacional, los derechos de los trabajadores vinculados con la industria productora de energía en base a carbón, se ven amagados como consecuencia de haber sido excluidos en la elaboración de la estrategia de transición justa en energía, prescindiendo, de ese modo, de su condición de dependientes que sufren un menoscabo, con ocasión del tránsito a la producción de energía más limpia, asociado en términos generales a la pérdida de los empleos en aquellas locaciones donde se encuentran ubicadas las centrales termoeléctricas en retirada.

Noveno: Que, en consecuencia, la conducta del órgano recurrido resulta arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos sociales ocasionados con la transición energética, han sido abordados en la propuesta de estrategia anotada, como sucede con el incentivo a la creación de "empleos verdes", lo cierto es que los hechos develados en la presente acción, demuestran la insuficiencia de las medidas cuya elaboración incluso se encuentra en curso, en tanto, por una parte, un grupo considerable de trabajadores se han visto privados de su fuente laboral o han sufrido la merma



de sus remuneraciones, mientras que, de otro lado, en gran medida carecen de posibilidades ciertas de participación activa, en las diversas líneas de trabajo que se han examinado por las carteras ministeriales involucradas en la creación de la mentada estrategia, cuestión que, por lo demás, se torna aún más compleja si se considera la especificidad de las labores desarrolladas por este tipo de trabajadores y desde luego la edad de los dependientes afectados, lo cual a todas luces dificulta su reinserción o reconversión laboral dentro de un período razonable.

Décimo: Que, de igual modo, es importante destacar que, en semejantes coyunturas, ante determinaciones tan definitivas para las personas, cabe exigir mayor diligencia a la autoridad, sobre quien pesa su actuar de oficio y respeto por los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder.

Undécimo: Que, por consiguiente, se advierte que la actuación de la autoridad recurrida ha implicado de su parte el desempeño de una facultad, pero, desatendiendo, sin más, la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado un grupo específico de trabajadores, a causa del proyecto de descarbonización en desarrollo, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la



igualdad ante la ley, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de marzo en curso y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto la autoridad recurrida deberá en un breve plazo, previa coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, **implementar un plan que contemple primordialmente la adopción de medidas que procuren la reinserción o reconversión laboral de los trabajadores afectados, además de gestionar la creación de mecanismos tendientes a controlar el desarrollo eficiente de tales medidas, en aras de asegurar que el tránsito hacia una economía ambientalmente sostenible, se produzca en la medida que también se resguarden los derechos de los trabajadores que han visto amagados sus derechos laborales.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 25.530-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 09 de agosto de 2021.



En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

